

Guadalajara, Jalisco; 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil diecisésis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 347/2012**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 496/2012**, de fecha **13 trece de noviembre del año 2012 dos mil doce**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Roberto Sandoval Rostro**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría General del Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **13 trece de noviembre del año 2012 dos mil doce**, relativo al Recurso de Revisión **496/2012**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2012 dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 140, 141, 143,

144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Roberto Sandoval Rostro, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría General del Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Con fecha 01 primero de febrero del año 2013 dos mil trece, se tuvo por recibido por parte de la Oficialía de Partes de éste Instituto el informe del C. Roberto Sandoval Rostro; con fecha 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis se dio por concluida la etapa de integración; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales no se tuvieron por recibidos no obstante de habersele notificado con fecha 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo

6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el inciso b), de la fracción II, apartado 1, del artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Roberto Sandoval Rostro**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría General del Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese sufrir el **C. Roberto Sandoval Rostro**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría General del Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, el C. Roberto Sandoval Rostro en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la

Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa, a saber:-

a) Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio CGJ/264/2012, de fecha catorce de marzo del año dos mil doce, firmado por el Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia e Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-

b) Documental Pública.- Consistente en copias certificadas de las circulares 1/2012 y 2/2012, ambas de fecha veintitrés de mayo del año "pasado", firmadas por el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco.-

c) Documental Pública.- Consistente en un legajo de ciento ocho copias certificadas de lo actuado en el procedimiento de acceso a la información LIPEJ/040/2012.-

d) Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio CGJ/622/2012, de fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, firmado por el Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia e Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-

Así mismo se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 496/2012, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los

arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 292, 298, fracciones II, IX y XI, 329, 399, 400, 402, 414, 415, 417, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en lo relativo a las Obligaciones del Sujeto Obligado, a saber:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia.

"...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública..."

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados tramitar y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, así mismo es obligación de las unidades de transparencia de los sujetos obligados dar atención al público en materia de información pública, y por consecuencia, sustanciar las solicitudes

de información en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciud [REDACTED] con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2000 mil doce, presentó una solicitud de información ante la Oficialía de Partes del sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:-

"...a).- En vista de que nunca se pusieron tipo alguno de calcomanías, ni copias fotostáticas, ni originales, en las fincas marcadas con los números [REDACTED] (Altos) y [REDACTED] (Bajos) de la calle [REDACTED] de esta Ciudad, y de que están independientes de la cochera donde si se pusieron las calcomanías descritas en renglones arriba, respetuosamente pido que se me comunique por escrito si puedo tener libre acceso a ambas fincas de mi propiedad y dedicarlas a cualquier fin que la ley me permita.

b).- Ya que han pasado dos años y seis meses del operativo en que se pusieron las calcomanías en la cochera de la finca marcada con el número [REDACTED] ninguna autoridad me ha notificado asunto alguno al respecto, estando el domicilio en que radico en el predial de la casa de la calle [REDACTED] y de que la cochera ha permanecido vacía y cerrada todo este tiempo, respetuosamente piso se me comunique por escrito si existe alguna averiguación previa por parte de cualquier dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco que amerite tener asegurado el inmueble y si así fuera se comunique el número de expediente para entrar al juicio como tercera parte interesada.

De no ser así se me comunique por escrito que puedo entrar a la cochera de mi propiedad, antes citada y dedicarla a cualquier actividad que la ley permita. Fundo lo anterior en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en general y específicamente en los artículos 1 al 9, 17, 29, 37, 42 al 59, 63 y 64..." (sic).-

Por lo que, con fecha cinco de octubre del año dos mil doce, el sujeto obligado dio contestación mediante el procedimiento de acceso a la información pública identificado bajo el número de expediente LIPEJ/040/2012.-

En consecuencia, mediante escrito presentado el dieciséis de octubre del año dos mil doce, ante el ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, el recurrente presentó recurso de revisión alegando que en la respuesta proporcionada se le negó información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.-



Por ende, con fecha 13 trece de noviembre del año 2012 dos mil doce, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 496/2012, en los siguientes términos:-

"...PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados. SEGUNDO.- Resulta INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] contra actos atribuidos al sujeto obligado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO por las razones expuestas en el considerando VIII. TERCERO.- Se CONFIRMA la resolución impugnada dictada en el procedimiento de acceso a la información pública bajo el número de expediente administrativo interno Lipej/040/2012, mediante resolución de fecha 05 cinco de octubre del año que transcurre, emitida por el Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. CUARTO.- Se ordena entregar al recurrente la copia de traslado del informe de ley exhibida por el sujeto obligado; por otro lado, se ordena la devolución al sujeto obligado de la documental pública referida en el considerando VII inciso h) de la presente resolución, relativos al expediente administrativo interno del derecho de petición número DP/10/2012, lo anterior en sobre cerrado toda vez que contiene información reservada y confidencial de terceras personas ajenas al presente recurso de revisión, puesto que no reporta ninguna relevancia documental para ser conservada en el presente expediente.- QUINTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por el incumplimiento de la obligación de emitir y notificar la respuesta dentro del plazo legal, a fin de determinar si constituye alguna infracción a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contra de el o los servidores públicos dentro del sujeto obligado que resulten responsables, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Notifíquese...".-

Como se observa de lo anterior, además de declararse por un parte infundado el recurso de revisión en cita, se aprobó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de el o los servidores públicos dentro del sujeto obligado que resulten responsables, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Empero, una vez que este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio del asunto, así como de los medios de prueba existentes en la causa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de

responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos, por lo que por cuestión de técnica se procederá a entrar al análisis de las mismas, previo a entrar al estudio del fondo del asunto.-

Esto es, el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".-

Por su parte, el numeral 122 Bis del Reglamento en mención señala:-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-

Ahora bien, como se señaló anteriormente se desprende del recurso de origen que con fecha 13 trece de noviembre del año 2012 dos mil doce, mediante resolución del Pleno de éste Instituto se resolvió DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN Y EN EFECTO CONFIRMAR LA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INTERNO LIPEJ/040/2012, emitido por el Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 05 cinco de octubre de 2012 dos mil doce.-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrita, al demostrarse que en el caso concreto el sujeto obligado ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometido en contra del solicitante de la información, lo cual si bien no le permitió al mismo el acceso a la información, lo anterior se debió a que dentro del recurso de origen se determinó que no existió trasgresión al derecho de acceso a la información del ciudadano [REDACTED] al no existir elementos que confirmen que se le negó lo solicitado por tratarse de información clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sino que la respuesta que se le proporcionó se basó única y exclusivamente en que el particular se encontraba ejerciendo el derecho de petición y no el derecho de acceso a la información, impedimento que se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que a la postre derivó a CONFIRMAR la resolución impugnada dictada en el procedimiento de acceso a la información pública bajo el número de expediente administrativo interno LIPEJ/040/2012, mediante resolución de fecha cinco de octubre del año dos mil doce, emitida por el Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, esto es, no se cometió agravio alguno en contra del solicitante y mucho menos existió dolo o negligencia por parte del sujeto obligado. Insistiéndose que lo anterior derivó a la postre con la determinación en el recurso de origen de estimar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, CONFIRMÁNDOSE en consecuencia la resolución emitida por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, ahora Fiscalía General del Estado, por el cual emitió

respuesta fundada y motivada a la solicitud de información que le fue presentada el día 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. Roberto Sandoval Rostro, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones previstas por los artículos 102 y 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, pues como se señaló anteriormente se encuentra demostrado en la especie que el sujeto obligado emitió respuesta fundada y motivada respecto de la información peticionada lo que derivó a la postre con la confirmación de la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública bajo el número de expediente administrativo interno LIPEJ/040/2012, mediante resolución de fecha cinco de octubre del año dos mil doce, emitida por el Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, considerándose infundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por consiguiente en términos de lo dispuesto por el principio rector consagrado en la fracción III, del artículo 118, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, opera en favor del C. Roberto Sandoval Rostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General Gobierno, LA EXCLUSIVA DE RESPONSABILIDAD, prevista por el artículo 122 Bis, fracciones I y II, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

De ahí, que se determina por parte de éste Consejo no sancionar del C. Roberto Sandoval Rostro, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría General del Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona al C. Roberto Sandoval Rostro, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría General del Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, se:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Roberto Sandoval Rostro, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría General del Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Roberto Sandoval Rostro, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo



108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. Roberto Sandoval Rostro de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



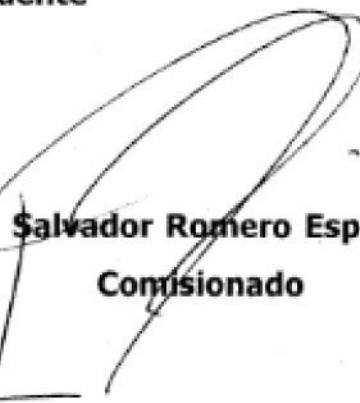
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente



Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo